



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 748-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor William Aguirre García, abogado del señor César Augusto Carrera Contti, contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, de fojas veintitrés, que declaró que no existe mérito para la apertura de procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Wilmar Castrejón Terrones, Secretario del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal, y contra los Jueces Superiores de la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuyó a los citados quejados la comisión de irregularidades en la tramitación del Expediente número ciento setenta guión dos mil nueve, seguido contra el señor César Augusto Carrera Contti por el delito contra la libertad sexual -violación sexual- en agravio de menor de edad; actos que se han individualizado de la siguiente manera: a) El servidor judicial William Castrejón Terrones habría informado maliciosamente un hecho contrario al contenido de la certificación domiciliaria del procesado, lo que se constituyó en uno de los motivos para el cambio de su situación jurídica de comparecencia a detención, en ambas instancias, y haber solicitado una cuantiosa cantidad de dinero; y, b) Los Jueces Superiores de la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de Lima haber emitido la resolución de fecha siete de junio de dos mil diez, carente de motivación, toda vez que declararon procedente la solicitud de revocatoria de comparecencia por la detención, basándose justamente en el informe del mencionado secretario judicial; y además en una aplicación de forma analógica de una jurisprudencia sobre un supuesto peligro procesal inexistente en su caso.

Segundo: Que el Órgano de Control determinó que en el presente caso no existen indicios de la comisión de los actos irregulares atribuidos a los quejados, y por lo tanto no existe mérito para la apertura de procedimiento disciplinario contra ellos, sustentando que: a) En el caso del servidor judicial Castrejón Terrones se ha advertido que el informe de fecha dos de junio de dos mil nueve ha sido el resultado del ejercicio regular de sus funciones, que no existe prueba de un supuesto actuar malicioso como lo refiere el quejoso, y que el hecho que el referido informe haya sido tomado en cuenta para resolver el pedido de variación de mandato de comparecencia por el de detención, no resulta ser por sí mismo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 748-2010-LIMA

un hecho irregular y menos imputable al servidor judicial investigado, pues la valoración de los medios probatorios para tomar una decisión jurisdiccional es función propia del juez y no del personal auxiliar; e igualmente, respecto a la supuesta suma de dinero solicitada por el servidor judicial investigado, dicho cuestionamiento no se basa en un hecho concreto, en tanto que el quejoso refiere que Castrejón Terrones le habría solicitado una suma de dinero muy alta, y que como no le dio, se comporta de manera maliciosa, existiendo la sola versión del quejoso sin mayores precisiones de fecha, monto, y circunstancias que corroboren la denuncia. Por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud y de objetividad se desestima la queja en estos extremos; y, b) En el caso de los Jueces Superiores de la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima se tiene que la resolución de fecha siete de junio de dos mil diez valoró no solo el informe de fecha dos de junio del dos mil nueve, sino otros medios probatorios, por lo que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, desestimándose este extremo de la queja, en aplicación de lo previsto en el artículo setenta y nueve, numeral tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero: Que el abogado del quejoso interpuso recurso de apelación a fojas treinta y cuatro, reiterando solamente las razones y causas que motivaron la queja: a) Irregular y permanente cambio de jueces no titulares; b) Manifiesta parcialización del secretario al emitir razón basada en afirmaciones falsas; c) Motivación aparente de los jueces superiores al revocar la orden de comparecencia por la detención.

Cuarto: Que la función de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es la de investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, ello de conformidad con los artículos ciento dos y ciento cinco, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto: Que el artículo setenta y nueve, numeral tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que el Jefe de dicho Órgano de Control u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación advierta que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 748-2010-LIMA

Sexto: Que atendiendo a los fundamentos de la queja centrados básicamente en: a) El actuar del secretario de juzgado Wilmar Castrejón Terrones por emitir su informe del acto de notificación al quejoso, al respecto se debe precisar que el actuar del servidor judicial se efectuó dentro del ejercicio de sus funciones, no acreditándose irregularidad en su proceder, y que el informe emitido guarda relación con lo previsto en los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil; y, b) El proceder de los Jueces Superiores de la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a la expedición de la resolución en el Expediente número ciento setenta y dos mil nueve, sobre violación sexual de menor de edad, que ha sido emitida dentro de la función jurisdiccional de los jueces, la cual tiene doble connotación: i) De orden jurisdiccional basada en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta clase de independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza en la normatividad aludida, es en cambio el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado democrático de derecho, y la independencia es inherente a la calidad del Juez; e, ii) De orden funcional basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el artículo cuarenta y cinco, concordado con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, quedando supeditada la independencia de un juez a la propia conducta e idoneidad propia de la función, conforme lo señalan los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la citada Carta Magna.

Sétimo: Que el artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación, indicar el agravio, entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; perjuicio que el impugnante no ha señalado en este caso, limitándose a transcribir los mismos fundamentos de su queja.

Octavo: Que en ese orden de ideas, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia; en ese sentido, la investigación disciplinaria y/o queja tiene por finalidad, por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 748-2010-LIMA

expulsarlo de su seno en casos graves; y por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

Noveno: Que las quejas están encaminadas a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones, así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros. Por lo tanto, no es éste el medio idóneo para formular peticiones de carácter jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, conforme prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Décimo: Que analizados los argumentos de la apelación resulta evidente que lo pretendido por el recurrente Carrera Conti es improcedente al no existir sustento legal que ampare su posición; no obstante de lo resumido, así como de los demás argumentos esgrimidos en la queja no se desprende cuál es la inconducta funcional que se está cuestionando, muy por el contrario de los mismos se desprende que no se formula la presente queja para denunciar inconducta funcional, sino para cuestionar una decisión emitida por los quejados en el ejercicio de sus funciones, lo cual contraviene lo establecido en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, norma en la cual se señala que la queja será declarada improcedente liminarmente cuando al calificarla se advierte que está no cuestiona el comportamiento del juez en el ejercicio de sus funciones, sino está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

Décimo primero: Que, siendo así, los fundamentos de la resolución recurrida que sirvieron para declarar no haber mérito para la apertura de procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Wilmar Castrejón Terrones y los Jueces Superiores de la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 748-2010-LIMA

RESUELVE:

Confirmar la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, de fojas veintitrés a treinta y uno, que declaró que no existe mérito para la apertura de procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Wilmar Castrejón Terrones, Secretario del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal, y contra los Jueces Superiores de la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 283-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC